000382/2011

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2011.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados**: ”P. A. E. L. (SUCURSAL ARGENTINA) en autos: “S. E. S.R.L. c/P. A. E. L. (SUCURSAL ARGENTINA) s/MEDIDA CAUTELAR (EMBARGO PREVENTIVO)” Expte. Nº 161/2011” s/RECURSO DE QUEJA” Expte. Nº382/2011**, por haber interpuesto P. A. E. L. (Sucursal Argentina) a fs. 89/95 recurso de queja por apelación denegada contra la providencia de fs. 88 de fecha 31 de agosto de 2011 que rechaza el recurso de apelación interpuesto.-

**I.-** En primer término corresponde analizar la concurrencia de los recaudos formales previstos por el art. 284 del C.Pr..-

El cotejo de tal normativa con las constancias de autos, permite señalar su cumplimiento. Se han acompañado copias firmadas por el letrado apoderado del peticionante de las piezas procesales pertinentes, esto es: resolución recurrida (fs. 33), copias de los oficios diligenciados (fs. 38/42), copia del escrito presentado por la incidentista titulado “Participación. Sustitución de embargo preventivo. Habilitación de días y horas inhábiles” de fecha 27 de junio de 2011 (fs. 44/61vta.), notificación personal (fs. 67), copia del recurso de apelación (fs. 69) y de la resolución denegatoria del recurso (fs. 88). Asimismo se ha dado cumplimiento a la prescripción del ap. 2 del art. 284 del C.Pr. –D.J.- indicando las fechas de notificación que exige el código de rito y se demuestra de ese modo la temporalidad en la interposición de la queja.-

**II.-** Previo al examen sustancial de la presente impugnación, corresponde hacer un relato de los hechos y enunciar las críticas desarrolladas por el quejoso que fundamentan la queja.-

Señala el recurrente que se notificó personalmente el 8 de julio de 2011 de la medida cautelar trabada en su contra (fs. 67). Sostiene que esa fue la primera oportunidad que tuvo de acceder al

expediente y conocer los fundamentos de la resolución de fs. 33, donde se dispuso tal embargo preventivo. Expresa que el 29 de julio del corriente año interpuso recurso de apelación (fs. 69), es decir dentro del quinto día de haberse notificado. Se agravia porque el juez consideró que su parte consintió la providencia que decreta el embargo preventivo, hecho que en modo alguno aconteció. Continúa diciendo, que desde el momento mismo que tomó participación en autos y requirió la sustitución de la medida cautelar, expresamente manifestó la reserva de apelar dicha medida una vez notificada judicialmente de aquella, lo que aconteció el 29/07/2011 (fs. 69), razón por la cual no consintió el embargo preventivo decretado a fs. 33.- Asimismo expresa que no pudo haber consentido una providencia de la cual no estaba notificado hasta el 08 de julio del presente año, cuando tuvo acceso al expediente y conoció allí en forma íntegra la resolución. Argumenta que su parte al tomar conocimiento de la traba del embargo por intermedio de una entidad bancaria y no habiendo sido notificado de la misma, contaba con la única opción de requerir la sustitución, haciendo expresa reserva de apelar la misma por considerar que ningún derecho asistía a S. E. S.R.L. a requerir embargo alguno y ello es lo que se desprende de las constancias de autos.- Concluye que el propio juez dispuso que la medida cautelar debía ser notificada personalmente o por cédula, lo que excluye el aviso o conocimiento que su parte pudiese tener de una entidad bancaria y en función de un oficio judicial, que solo transcribe parcialmente la resolución omitiendo los fundamentos legales de la misma. Ratifica reserva del caso federal.

**III.-** El recurso de queja por apelación denegada tiene solo por objeto que el tribunal de revisión controle la decisión del juez de grado en lo referente a la admisibilidad de la apelación denegada, no se debe analizar el fondo de la apelación, es decir si es correcta o no la decisión impugnada.-

Por supuesto a tal marco procesal nos ceñimos.-

Un preliminar examen de la cuestión apelada permite adelantar que no le asiste razón al apelante.-

La providencia denegatoria, se funda en el consentimiento de la medida decretada a fs. 33 el que se colige por la presentación del seguro de caución (fs. 54/61vta.) y aplicación de la teoría de los actos propios.-

Las constancias causídicas, avalan esta conclusión. La presentación de fs. 54/61vta. “Participación. Sustitución de embargo preventivo….”, como bien señala el juez, implica el consentimiento de la providencia que decreta el embargo preventivo de fs. 33.-

Del mismo escrito de presentación surge que tomó conocimiento del embargo preventivo trabado en su contra en los presentes autos como consecuencia de la información suministrada por el C. S.A. y que la presente medida se traba por la suma de $4.743.454,16 sobre las sumas que PAE tenga depositadas en esa entidad.- Surge del relato secuencial de los hechos y del escrito mencionado precedentemente, que la afectada contaba con todos aquellos datos que le servirían para consentir u oponerse fundadamente a la medida cautelar trabada (juzgado, secretaría, embargante, monto) y que no hizo uso de ésta facultad en tiempo propio.-

Nada impedía el ejercicio efectivo de la facultad de apelar y éste no puede quedar sujeto al

arbitrio de la parte. La solución contraria implicaría consentir la revisión de decisiones que han quedado preclusas y consentidas, violentando el principio de preclusión por auto consentido (cfme. arg. Fenochietto, "Cód. Proc. Civil", T2, ed. Astrea, p. 26; el Dial AT29E, el Dial - AT1DA).-

Por lo expuesto en el caso corresponde rechazar el recurso intentado y declarar bien denegada la apelación planteada.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

**R E S U E L V E :**

**1°)** Rechazar el recurso de queja interpuesto por la actora a fs. 89/95.-

**2°)** Regístrese, notifíquese y archívese.-

**REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2011**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**